

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0793-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 9 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n. ° 246-2015/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por los **VECINOS DE LA URBANIZACION SANTA FELICIA Y EL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE LA MOLINA**, representado por el señor Percy Palomino Gaspard y otros, mediante el cual peticionan la **CESION EN USO** del predio de 2 108,00 m<sup>2</sup>, ubicado con frente a la calle "H" constituido por parte de la manzana D-2 de la Urbanización Santa Felicia, Primera Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida n.° 45187675 del Registro de Predios de la Zona Registral n. ° IX - Sede Lima, anotado con el CUS n.° 26290 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> y sus modificatorias (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3.- Que, mediante Escrito s/n presentado el 3 de marzo de 2015 (S.I n.° 04221-2015 [foja 2]), los **VECINOS DE LA URBANIZACION SANTA FELICIA Y EL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE LA MOLINA**, representado por el señor Percy Palomino Gaspard y otros (en adelante "el administrado") solicitó la cesión en uso de "el predio" para que siga funcionando una loza deportiva. Para tal efecto adjuntó a) Copias de seis (6) Documentos Nacional de Identidad, correspondiente a los vecinos de la Urbanización Santa Felicia y de un representante del Colegio Sagrado Corazón de La Molina (fojas 3 al 8);

4.- Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo XVI del Capítulo IV del Título III de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 107º que “por la cesión en uso sólo se otorga el derecho **excepcional** de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la **ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro**”. Es conveniente precisar que, según el artículo 110º del citado Reglamento, lo no previsto en el referido Subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

5.- Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la cesión en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN<sup>[4]</sup>, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público” (en adelante “la Directiva”), de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;

6.- Que, los numerales 2.4), 2.5) y 3.5) de “la Directiva”, disponen que la cesión en uso se constituye sobre bienes de dominio privado del Estado de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo;

7.- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden**, la determinación del **cumplimiento de los requisitos del procedimiento**;

8.- Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete “el predio” y se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01222-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2020 (folios 20 a 22), determinándose, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º 45187675 del Registro de Predios de Lima, la titularidad le corresponde al Estado representado por esta Superintendencia, anotado con el CUS n.º 26290, sobre el cual mediante la Resolución n.º 0118-2018/SBN-DGPE-SDAPE se aprobó la afectación en uso en favor de la Municipalidad Distrital de La Molina, por un plazo indeterminado, para que siga funcionando una loza deportiva; **ii)** desde el punto de vista gráfico y de gabinete “el predio” no sería de libre disponibilidad; y **iii)** “el administrado” no presentó los requisitos establecidos en “la Directiva”;

9.- Que, en el caso concreto, está demostrado que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, mediante la Resolución n.º 0118-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2018 (folios 26 al 28), afectó en uso en vías de regularización “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de La Molina, por un plazo indeterminado, para que siga funcionando la loza deportiva de la comuna, inscribiéndose en el Asiento D00002 de la partida n.º 45187675 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima;

10.- Que, de lo señalado en el considerando precedente, ha quedado demostrado que “el predio” no es de libre disponibilidad ya que existe un acto de administración vigente sobre el mismo, siendo este la afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de La Molina, por lo que no puede ser objeto de acto de administración alguno en atención a la normatividad indicada en el sexto considerando de la presente resolución;

11.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de “el administrado” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, del “TUO de la Ley n.º 27444”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0924-2020/SBN-DGPE-SDAPE 08 de octubre de 2020 (fojas 30 a 31).

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión en uso presentada por los **VECINOS DE LA URBANIZACION SANTA FELICIA Y EL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE LA MOLINA**, representado por el señor Percy Palomino Gaspard y otros, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese.** -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**